



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 7 de marzo de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0061(NLE)**

**7070/23
ADD 1**

**PECHE 66
UK 34**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	7 de marzo de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 114 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/194, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 114 final - ANEXO.

Adj.: COM(2023) 114 final - ANEXO



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 7.3.2023
COM(2023) 114 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/194, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas

ANEXO

Los anexos del Reglamento (UE) 2023/194 se modifican como sigue:

- 1) En la parte A del anexo IA, el cuadro correspondiente se sustituye por el siguiente:

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 8 (ANE/08.)
España	29 700	TAC analítico	
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		

- 2) En la parte B del anexo IA, los cuadros correspondientes se sustituyen por los siguientes:

Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a ⁽¹⁾
Dinamarca	pm	⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico
Alemania	pm	⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)
Suecia	pm	⁽²⁾⁽³⁾	n.º 847/96
Unión	pm	⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)
Reino Unido	pm	⁽²⁾	n.º 847/96
TAC	pm	⁽²⁾	
⁽¹⁾	Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.		
⁽²⁾	En las zonas de gestión 1r y 4, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.		
⁽³⁾	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

	1r (SAN/234_1R) ⁽¹⁾	2r (SAN/234_2R) ⁽¹⁾	3r (SAN/234_3R) ⁽¹⁾	4 (SAN/234_4) ⁽¹⁾	5r (SAN/234_5R) ⁽¹⁾	6 (SAN/234_6) ⁽¹⁾	7r (SAN/234_7R) ⁽¹⁾
Dinamarca	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Alemania	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Suecia	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Unión	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Reino Unido	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Total	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm

⁽¹⁾ Hasta un 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 3a (WHG/03 A.)
Dinamarca	pm	TAC cautelar	
Países Bajos	pm		
Suecia	pm		
Unión	pm		
TAC	pm		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	pm	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	pm		
Unión	pm		
TAC	pm		

3) En el anexo IB, los cuadros correspondientes se sustituyen por los siguientes:

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Svalbard; aguas internacionales de las subzonas 1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania	pm (1)(2)	TAC analítico	
España	pm (1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Francia	pm (1)(2)	n.º 847/96.	
Polonia	pm (1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
Portugal	pm (1)(2)	n.º 847/96.	
Otros Estados miembros	pm (1)(2)(3)		
Unión	pm (1)(2)		
TAC	No aplicable		
(1)	El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.		
(2)	Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. Las cantidades de capturas accesorias de eglefino se añadirán a la cuota de bacalao.		
(3)	Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B AMS).		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	pm ⁽¹⁾	TAC cautelar	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

- 4) El anexo IH se sustituye por el texto siguiente:

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCION OROPPOS

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus spp.</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (TOT/SPR-RB)
TAC	pm ⁽¹⁾	TAC cautelar	
⁽¹⁾	Este TAC anual solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en el siguiente bloque de investigación: – NO 50° 30' S, 136° E – NE 50° 30' S, 140° 30' E – Entrante E 52° 45' S, 140° 30' E – Saliente E 52° 45' S, 145° 30' E – SE 54° 50' S, 145° 30' E – SO 54° 50' S, 136° E		
Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (CJM/SPRFMO)
Alemania	pm	TAC analítico	
Países Bajos	pm	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96	
Lituania	pm	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96	
Polonia	pm		
Unión	pm		
TAC	No aplicable		

- 5) En el anexo VI:

- a) El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ¹							
	Grecia ²	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ³	Malta ⁴	Portugal
Cerqueros con jareta ⁵	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Palangreros	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Embarcaciones con caña y línea	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm ⁶

¹ Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

² Un cerquero con jareta de tamaño medio se ha sustituido por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y otros tres buques artesanales.

³ Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

⁴ Un cerquero con jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros.

⁵ Los números individuales de cerqueros con jareta en el presente cuadro son el resultado de las transferencias entre Estados miembros y no constituyen derechos históricos para el futuro.

⁶ Embarcaciones con caña y línea de las regiones ultraperiféricas de las Azores y Madeira.

	Número de buques pesqueros ¹							
	Grecia ²	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ³	Malta ⁴	Portugal
Embarcaciones con líneas de mano	pm	pm	pm ⁷	pm	pm	pm	pm	pm
Arrastreros	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Pequeña escala	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Otras embarcaciones artesanales ⁸	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm

⁷ Palangreros que faenan en el Atlántico.

⁸ Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

b) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
Grecia	pm	pm
España	pm	pm
Croacia	pm	pm
Italia	pm	pm
Chipre	pm	pm
Malta	pm	pm
Portugal	pm	pm

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
Grecia	pm
España	pm
Croacia	pm
Italia	pm
Chipre	pm
Malta	pm
Portugal	pm